



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Juicio de Amparo 442/2021-IV
Sentencia

FORMA-B-1

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 442/2021-IV.

RESULTANDO

PRIMERO. Cuestiones Previas

El suscrito juzgador estima oportuno precisar en este apartado, que tomando en consideración que en el presente asunto se encuentra involucrada un menor de edad, en la presente sentencia se reservará la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing", que a la letra dice:

"8. Protección de la intimidad.

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetarán en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad".

En virtud de lo anterior, el nombre del niño será sustituido por las siglas **NOTA 1**

SEGUNDO. Demanda

Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el cual, por razón de turno, correspondió conocer a este juzgado, el menor **NOTA 1** por conducto de su madre **NOTA 2**

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES

Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Secretaría de Educación Pública.

Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (INTERAPAS).

Comisión Estatal del Agua.

Comisión Nacional del Agua.

ACTOS RECLAMADOS

"La omisión en prestar el servicio alcantarillado y saneamiento en la Escuela Primaria "Cristóbal Colón", ubicada en Laguna de Santa Rita, Delegación Villa de Pozos."

TERCERO. Trámite

Por auto de catorce de mayo siguiente se admitió a trámite la demanda; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CUARTO. Ampliación

Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se admitió la ampliación de demanda hecha valer por el menor **NOTA 1** por conducto de su madre **NOTA 2**

NOTA 2 en contra del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, de quien reclamó el mismo acto que precisó en su demanda de amparo.

QUINTO. Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Constitución General de la República; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues el acto reclamado tiene naturaleza negativa y la demanda fue presentada en esta ciudad donde este juzgado tiene jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Para ese fin, deben tomarse en cuenta los datos que emanen de la demanda, sus anexos e, incluso, la totalidad de la información del expediente del juicio, derivado preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.²

Conforme con lo anterior, a partir de los datos que se advierten de la demanda, así como la totalidad de la información que obra en el presente asunto, se precisa que la parte quejosa reclama la falta de prestación del servicio de alcantarillado y saneamiento en la Escuela Primaria "Cristóbal

¹ Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

² Tesis P. VI/2004, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materia común, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, de rubro: ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

FORMA B-1
Juicio de Amparo 442/2021-IV
Sentencia

Colón", ubicada en Laguna de Santa Rita, Delegación Villa de Pozos.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.

Al rendir sus informes, el Director de Procesos Jurisdiccionales en suplencia del Director General de Actualización Normativa, Cultura, Legalidad y Transparencia de la **Secretaría de Educación Pública**, Director Jurídico de la **Comisión Estatal del Agua**, Gerente de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica de la **Comisión Nacional del Agua** y Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en ausencia del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, manifestaron que no son ciertos los actos que se les atribuyen.

La parte quejosa no aportó medios de convicción para desvirtuar dichas negativas. Luego, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al no existir prueba que desvirtúe la inexistencia de los citados actos, procede decretar el sobreseimiento en relación a los mismos.³

CUARTO. Existencia del acto reclamado.

No obstante que el Primer Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Director Jurídico del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), negaron la existencia de los actos reclamados, debe presumirse la certeza de los mismos.

³ Jurisprudencia publicada en la página 627, tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1999, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 227634. "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.

© 2013 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOLIO CLAYTON

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Lo anterior, tomando en consideración que los municipios del país, por disposición del numeral 115⁴ constitucional, se encuentran obligados a proporcionar, entre otros servicios públicos, el drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales.

Por su parte, los numerales 3°, fracción XVII, 71 y 73 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí⁵, establecen que los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales estarán a cargo de los municipios, los cuales podrán prestarlos por sí mismos, a través de comités auxiliares, por medio de organismos descentralizados.

⁴ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

[...]

⁵ Artículo 3°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

XVII. Concesionario: la persona física o moral a la que se concesionen:

a) Las aguas o sus bienes inherentes para su explotación,

b) Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

[...]

Artículo 71. Los servicios públicos estarán a cargo de los municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial, los cuales, podrán prestarlos por sí mismos, a través de comités auxiliares, o por medio de organismos descentralizados concesionarios, o por la Comisión en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de los asentamientos irregulares, sus gestiones para la obtención de la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, procederán hasta que regularicen su situación jurídica respecto del predio del que se requieren los servicios.

El ayuntamiento o el organismo operador, en su caso, en el área de circunscripción que les compete, deberán revisar y, en su caso, proponer una solución cuando los asentamientos irregulares y sus obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial afecten la factibilidad de prestación de los servicios para un desarrollador, así como el servicio mismo para asentamientos regulares autorizados y construidos.

Artículo 73. Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior, se sigue que corresponde al Municipio de San Luis Potosí, a través del organismo descentralizado INTERAPAS, o bien, a través de los comités de agua, proporcionar los servicios públicos de drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales en la localidad de Laguna de Santa Rita, delegación Villa de Pozos, perteneciente a esta ciudad de San Luis Potosí.

QUINTO. Causales de improcedencia

Previamente al estudio del fondo del presente juicio, es menester analizar la procedencia de éste, lo aleguen o no las partes, por así establecerlo el artículo 62⁶ de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables, Comisión Estatal del Agua y Poder Ejecutivo del Estado, invocaron que en el caso se surte la causa de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 61, en relación con el numeral 5°, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, que señalan:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...]

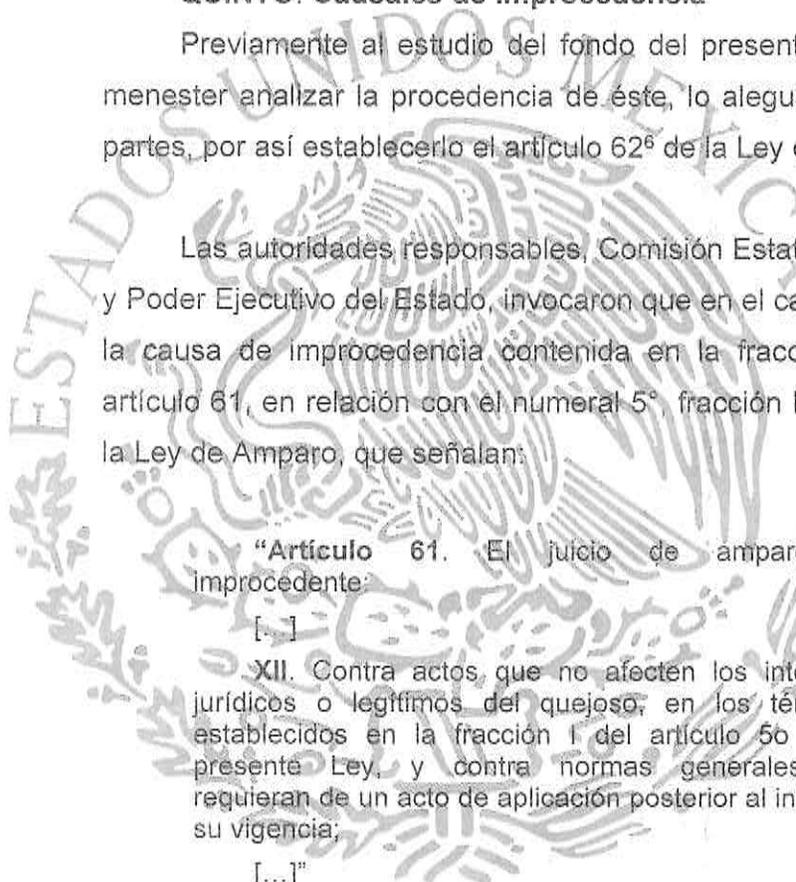
“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a

⁶ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”



IMPRESO EN EL CLIC
DISTRIBUCIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LA FEDERACIÓN
DISTRIBUCIÓN EN LOS ESTADOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

De estos preceptos se desprende que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, quien es aquella que aduzca ser titular de un derecho o contar con un interés legítimo individual o colectivo.

Al respecto, cabe señalar que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

En esa tesitura, es menester determinar si en el caso la quejosa aduce ser titular de un derecho subjetivo –interés jurídico–, o bien, de un interés legítimo individual o colectivo, en virtud de que al ubicarse en uno de esos supuestos es lo que la legitima para acudir a la instancia constitucional en reclamo de

ANA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
SECRETARÍA DE ASesorÍA JURÍDICA
SECRETARÍA DE ASesorÍA JURÍDICA
SECRETARÍA DE ASesorÍA JURÍDICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

FORMA B-1
Juicio de Amparo 442/2021-IV
Sentencia

la afectación a su esfera de derechos; para ello, es conveniente precisar los elementos constitutivos de tales intereses:

Interés jurídico, consiste en acreditar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

El **interés legítimo** se compone de los siguientes elementos a demostrar:

- a) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2019456, con el rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**⁷

OFISSE EL EJECUCAR
DE LA LEY DE SE LE PERMITE DE LOS DE LOS
ONCLAVI MOHVA VASRELL VNA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, texto: "El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto



Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo se conforma bajo los siguientes parámetros:

a) Supone una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, para la defensa de los derechos constitucionales.

b) Es distinto del interés simple porque exige demostrar que se cuenta con un interés jurídicamente relevante para la esfera jurídica del justiciable, en sentido amplio (acreditar más que un interés simple).

c) El interés legítimo debe estar garantizado por un derecho objetivo, sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo.

d) El interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, la cual debe acreditarse.

e) El interés legítimo se constituye por un interés personal (individual o colectivo), cualificado, actual, real y jurídicamente

reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

FORMA B-1
Juicio de Amparo 442/2021-IV
Sentencia

relevante.

f) La afectación a la esfera jurídica del justiciable en sentido amplio, se debe apreciar bajo un parámetro de razonabilidad y no como una mera posibilidad, esto es, debe demostrarse.

g) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada y que el acto reclamado transgreda ese interés, ya sea de manera individual o colectiva.

Caso concreto.

La parte quejosa acude a la presente instancia constitucional aduciendo un interés legítimo, en tanto refiere que en la escuela primaria "Cristóbal Colón", de la comunidad de Laguna de Santa Rita, delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí, institución educativa en la cual se encuentra matriculado, no existe el servicio público de alcantarillado y saneamiento, debido a que en las épocas de lluvia queda inundada dicha institución, lo que le impide el acceso a su derecho humano de educación.

Asimismo, refiere que los artículos 1º y 4º constitucionales, así como los numerales 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General Quince del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas protegen el acceso al derecho humano al agua, el cual incluye el servicio de agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado.

Por lo que considera que se viola el derecho humano al agua, en sus vertientes de drenaje o alcantarillado y



saneamiento, que corresponde al menor E.T.F., porque las responsables han sido omisas en cumplir con su obligación de proporcionar un servicio adecuado de estos servicios públicos en la escuela primaria "Cristobal Colón", a la que acude el menor, ya que en época de lluvia se inunda dicho centro educativo, al carecer de una debida red de alcantarillado.

Para demostrar el interés legítimo aducido, en el caso se acompañaron los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de E.T.F., de cuatro de mayo de dos mil trece.

2. Copia simple del documento identificado como Informe de Aprovechamiento, Inasistencias y Conducta, expedido por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a nombre de [REDACTED] por el ciclo escolar 2020-2021, como alumno de la escuela primaria Cuahémoc, en el turno vespertino.

3. Juego de cinco impresiones fotográficas.

La documental pública cuenta con valor demostrativo pleno de conformidad con los artículos 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶ de aplicación

⁶ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 130. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supletoria a la Ley de Amparo; el primero, al haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El documento identificado como 2 tiene valor indiciario, de conformidad con lo establecido en los numerales 207 y 217 de dicha legislación federal⁹, al tratarse de una copia simple que por sí sola no amerita valor pleno.

En cuanto a las impresiones fotográficas, dichos documentos también carecen de valor probatorio pleno, pues no obstante que, en términos del numeral 210-A¹⁰ de la codificación procesal civil en consulta se le reconoce como un medio probatorio, lo cierto es que el referido dispositivo legal 217, señala que las fotografías de lugares, edificios o construcciones deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. Las fotografías exhibidas carecen de dicha certificación.

En términos de los documentos anteriores, se aprecia que

NOTA 1 es menor de edad, que es hijo de la promovente del

declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

⁹ Artículo 207. Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Artículo 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

¹⁰ Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS
QUINTANA ROO
TERESA BARROSA PATI
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



NOTA 2

amparo [REDACTED] Que dicho menor se encuentra matriculado para el ciclo escolar 2020-2021 en la escuela primaria Cuauhtémoc, y que éste asiste en el turno vespertino.

Las documentales en cuestión son insuficientes para demostrar que el menor quejoso se encuentra inscrito en la escuela primaria "Cristóbal Colón", localizada en la comunidad de Laguna de Santa Rita, Delegación de Pozos, San Luis Potosí; institución en la que aduce la promovente del amparo que carece de los servicios de alcantarillado y saneamiento, lo que ocasiona que, en la época de lluvia, el menor resienta una afectación a su derecho humano a la educación, en tanto que las instalaciones en donde se ubica ese centro educativo se inunda completamente.

Efectivamente, con los aludidos documentos no se acredita que el menor [REDACTED] se encuentra inscrito o que asiste a la escuela primaria "Cristóbal Colón", dado que lo único que se desprende de sus pruebas es que –indiciariamente- éste cursa la educación primaria y que se encuentra matriculado en el plantel educativo denominado "Cuauhtémoc"; esto es, una diversa institución docente a la que se refiere en su demanda y ampliación de ésta.

Lo expuesto, impide analizar la afectación al derecho humano a la educación que corresponde al menor quejoso, porque al no haber quedado demostrado que el menor asiste al plantel en el que la promovente del amparo denuncia que se produce la vulneración a ese derecho, no se puede considerar que se ubica en una situación especial frente al orden jurídico, para poder impugnarla con base en interés legítimo.

No obsta que en el caso el directamente quejoso sea un menor de edad, respecto de quien opera la suplencia de la

SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA DEL PUEBLO
SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA DEL PUEBLO
SECRETARÍA DE DEFENSA JURÍDICA DEL PUEBLO

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 79, 124, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **NOTA 1** por conducto de su madre **NOTA 2** **NOTA 2** en términos de lo establecido en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma Dante Orlando Delgado Carrizales, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistido de Ana Teresa Barrón Patiño, Secretaria con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado.

RECEIBI EN SU FERIA DE CALLES DE SAN LUIS POTOSÍ, A LAS 15:00 HORAS DEL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021. ANA TERESA BARRÓN PATIÑO, SECRETARÍA

La suscrita Secretaria hace constar en esta fecha, que la presente sentencia se incorpora al expediente electrónico que de este asunto obra en el sistema integral de seguimiento de expedientes, asimismo, se da fe de que dicha actuación coincide en su totalidad con el expediente impreso; lo cual se certifica en cumplimiento al acuerdo general 12/2020, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. **Doy fe.**

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, Ana Teresa Barrón Patiño, Secretaria de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, para efectos de la versión pública de la presente sentencia se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, y aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral. Conste.

ACTIVIDAD	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Subió al sise	María Guadalupe Rodríguez Moreno	Oficial Judicial "C"	

NOTA 1: NOMBRE DEL QUEJOSO SE RESERVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

“ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o Confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

NOTA 2: NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL QUEJOSO EN ACATAMIENTO DE LA REGLA 8.1 DE LAS REGLAS MÍNIMAS DE LA NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES “REGLAS DE BEIJING” POR SER MENOR DE EDAD CON EL ARTICULO 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

“ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o Confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”